

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 11001 40 03 057 2021 00150 00 (aclaración, adición e impugnación)

Se niega por improcedente la petición de aclaración y adición incoada por la EPS SANITAS, habida cuenta las providencias judiciales son susceptibles de aclaración en la medida que contengan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 C.G.P.), y serán objeto de adición cuando se omita resolver sobre alguno de los extremos de la litis o no se resuelva un punto de derecho que por ley deba ser objeto de pronunciamiento (art. 287 ibidem).

Planteado lo anterior, se evidencia que ninguno de los dos preceptos se configura en el caso en concreto, ya que la orden impartida no resulta ser confusa, pues de la simple lectura del ítem iii), numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela,<sup>1</sup> se observa que el tratamiento que habrá de dispensarse a los 8 días de la valoración médica es la realización de la junta médica, si esta es ordenada por el cirujano maxilofacial. Téngase en cuenta que dicho punto se hace expresa relación al servicio médico que fue objeto de la queja, es decir, la realización de la junta médica, luego resulta errónea la conclusión del censor, al precisar que en el fallo se amparó la ejecución de algún tratamiento que no esté en el plan de beneficios y que pueda ser ordenado por el médico tratante.

Superado ello, también es menester precisar que el cobro o recobro de servicios médicos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, no es un punto de derecho que debe ser objeto de pronunciamiento en sede de tutela, ya que radica en cabeza de la Entidad Promotora de Salud iniciar el eventual reembolso ante dicha entidad, ya que esta vía no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado,<sup>2</sup> por ende, no se niega la adición solicitada.

No obstante lo anterior, se concede la impugnación presentada dentro del término, en contra en la mencionada decisión calendada 2 de marzo de 2021, ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto le corresponda, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Secretaría envié copia de toda la actuación adelantada en la presente acción de tutela, al correo electrónico dispuesto para tal efecto. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>1</sup> "...iii) dentro de los ocho (8) días siguientes a la atención médica (valoración) brinde el tratamiento determinado por el especialista, en caso de que se convalide la realización de la junta media aporte las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la misma...".

<sup>2</sup> T-760 de 2008

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a496fe9ff7ee1bdede614c61a302d53270298872529d9515f5662727b4e8b  
55**

Documento generado en 11/03/2021 06:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**